

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref: 2ª Conflicto de competencias No. 2020-612 - proceso ejecutivo
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: GERMÁN GUSTAVO SALAZAR SOTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. contra GERMAN GUSTAVO SALAZAR SOTO.

ANTECEDENTES

El BANCO COOMEVA S.A. por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra GERMAN GUSTAVO SALAZAR SOTO, a través de la cual pretende el pago del capital y de los intereses contenidos en el documento base de recaudo.

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 20 de agosto de 2020 resolvió rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, argumentando que las pretensiones de la demanda superan los 40 SMLMV, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del C.G.P., aunado a lo expuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068.

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 5 de octubre de 2020 refirió que el asunto es de mínima cuantía por lo que carece de competencia para asumir su conocimiento, pues las pretensiones no superan la suma de \$35'112.120,00 equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales, monto límite establecido para procesos de dicha cuantía y por tanto es el juzgado remitente quien debe tramitarlo, suscitando en consecuencia el conflicto de competencias.

Una vez arribadas las diligencias a este Despacho por reparto para definir el conflicto, en proveído adiado 9 de marzo de 2021 se dispuso devolver las diligencias al Juzgado Dieciocho Civil Municipal, toda vez que la decisión allí proferida no se encontraba suscrita por su titular. Una vez solventado lo anterior, retornó el expediente a este estrado judicial el 14 de mayo hogaño para decidir lo que corresponda como sigue.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que la demanda instaurada, en efecto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan la frontera de la mínima estipulada para el año 2020 (\$35’112.120,00), como así se desprende de la liquidación del crédito aquí efectuada:

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL LIQUIDACIONES CIVILES Consejo Superior de la Judicatura Fecha Juzgado Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1														
Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
13/03/2020	31/03/2020	19	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$30.920.847.00	\$30.920.847.00	\$0.00	\$0.00	\$402.814.11	\$402.814.11	\$0.00	\$31.323.661.11
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$30.920.847.00	\$0.00	\$0.00	\$628.287.45	\$1.031.101.57	\$0.00	\$31.951.948.57
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$30.920.847.00	\$0.00	\$0.00	\$633.791.39	\$1.664.892.96	\$0.00	\$32.585.739.96
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$30.920.847.00	\$0.00	\$0.00	\$611.247.78	\$2.276.140.74	\$0.00	\$33.196.987.74
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$30.920.847.00	\$0.00	\$0.00	\$631.622.70	\$2.907.763.44	\$0.00	\$33.828.610.44
01/08/2020	14/08/2020	14	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0.00	\$30.920.847.00	\$0.00	\$0.00	\$287.626.13	\$3.195.389.57	\$0.00	\$34.116.236.57
Capital	\$		30.920.847.00											
Capitales Adicionados	\$		0.00											
Total Capital	\$		30.920.847.00											
Total Interés de plazo	\$		1.642.505.00											
Total Interés Mora	\$		3.195.389.57											
Total a pagar	\$		34.116.236.57											
Otros	\$		15.588.00											
Neto a pagar	\$		35.714.307.57											

Para el 14 de agosto de 2020, fecha en que la demanda se presentó ara el reparto, el salario mínimo era de \$877.802=, y por tanto, el tope de la mínima cuantía (no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40

smlmv)), pues era de \$35'112.080=, y si las pretensiones -según la liquidación citada, era superior, no hay dudas de que el pleito es de menor cuantía.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 18 numeral 1° del C.G.P., esos asuntos son de competencia del Juez Civil Municipal y no de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., la cuantía se determina “... **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** ...”, lo cual no permite interpretación alguna dada la diafanidad de su contenido, es decir, la cuantía se define es por lo pretendido en el libelo, razón por la cual quien debe asumir el conocimiento del asunto de la referencia es el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí esbozado.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso digital al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciase. Comuníquese y cúmplase,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

698c6306f1762319307b18baa3f926d948ab3872df6ccfcc81bf5a7e236423af

Documento generado en 06/08/2021 11:35:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>